



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui Tolima, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: John Jairo García González
Radicado: 730434089001 2020 00106 00

Asunto: Seguir Adelante la Ejecución.

1. ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de única instancia que presentó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra JOHN JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por la demanda introductoria, solicitó la parte actora, que se librara mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del demandado JOHN JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ, petición que se acogió en providencia del 08 de octubre de 2020. También fue decretada la solicitud de medidas cautelares, por auto de la misma fecha.

2.2. El demandado John Jairo García González fue notificado personalmente por comunicación que le remitiera el ejecutante a la dirección física conocida en la Finca La Soledad ubicada en el paraje de la Soledad, en la Vereda La China jurisdicción del municipio de Anzoátegui a través de la empresa AM MENSAJES S.A.S. y correo electrónico: johnngarcia@hotmail.com, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dichas notificaciones fueron entregadas el **29 de enero de 2021**, por lo que el termino de traslado inicio el **03 de febrero** y venció el **16 de febrero** de 2021, sin que el ejecutado excepcionara. Por tanto, se procede a proferir la sentencia que nos ocupa (artículo 440 del Código General del Proceso).

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe destacarse, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Aunado a ello, no se avizoran vicios o irregularidades que afecten la actuación.

El problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se satisfacen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo en contra de JOHN JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ.

En el presente asunto este despacho advierte que se debe seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que los documentos objeto de recaudo reúnen los requisitos de la ley comercial para considerarse título valor, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, y además porque no se evidencia hasta este momento el pago de los mismos.

Nótese, que con la demanda se allegó como pruebas de la existencia de las obligaciones que se pretende recaudar, el PAGARE N°.71877178 - 997204 obligaciones 0032060342342983, 07116166600215631; que respalda el crédito suscrito el 21 de junio de 2018; por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago obrantes a folios 77-78; del cuaderno 1, la forma de pago y su vencimiento final.

Tal documento PAGARE', cumple las exigencias establecidas en la ley mercantil como títulos valores y además las del artículo 422 del Código General del Proceso como título ejecutivo, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles; en el que se evidencia con claridad y precisión quien es el acreedor, deudor, el monto de las obligación y la fecha en que debe cumplirse.

En tal sentido, y como quiera que no fueron desvirtuados por ningún medio probatorio los títulos ejecutivos, se ordenará en la sentencia seguir adelante con la ejecución en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo hipotecario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4'426.548,00 MCTE. Conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 365 numerales 1 y 2 y artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen, en el evento que proceda, previo avalúo de los mismos para garantizar el pago de las obligaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020